

AUTO No. 00269

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 4741 de 2005, la Resolución 3957 de 2009, la Resolución 01115 de 2012, Resolución 01138 de 2013, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES

Que los días 21 de abril de 2014 y 6 de mayo de 2014, funcionarios pertenecientes al Grupo de Residuos de Construcción y Demolición de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita de evaluación de impactos ambientales a actividades constructivas del Proyecto “Botanika Aqua”, desarrollado en el predio ubicado en Calle 142 No. 11–50 Barrio Cedro Narváez, UPZ 13, de la Localidad Primera de Usaquén por la Sociedad Anónima “OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S A “OCEISA” identificada con Nit 830074622–1, representada legalmente por el señor JOSE GABRIEL CANO HERNANDEZ a su vez identificado con cédula de ciudadanía número 19.217.706, o quien haga sus veces.

Que las visitas en comento, realizadas los días 21 de abril de 2014 y 6 de mayo de 2014, por funcionarios del grupo de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, pertenecientes a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental, dieron origen al Concepto Técnico No. técnico N° 4645 el día 29 de mayo de 2014, el cual estableció lo siguiente:

AUTO No. 00269

“(…)

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

Mediante la visita realizada el 21 de febrero 2014. Un profesional de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP, realizó una evaluación de impactos ambientales a actividades constructivas al proyecto BOTANIKA AQUA, ubicado en la Calle 142 N° 11 – 50, donde se pudo evidenciar:

- La zona blanda y arborizada (2 árboles), identificada sobre la calle 142 adyacente al proyecto BOTANIKA AQUA, se encontraba supeditada por lodos provenientes del proyecto.
- Se encontró endurecimiento en la zona verde y arborizada sobre la calle 142. (Lindante al proyecto BOTANIKA AQUA, con un área de afectación de aproximadamente 1.50cm x 0.50cm).
- Un sumidero próximo al proyecto BOTANIKA AQUA, a causa de los vertimientos de lodos generados por el desarrollo de la obra, se encontraba colmatado de sedimentos, y por la gran cantidad de material de arrastre proveniente del proyecto sobre la vía 142, ocasionará colmatación a la red de alcantarillado de la zona.
- El proyecto BOTANIKA AQUA, no cuenta con un sistema de limpieza para la totalidad de los vehículos que evacuan la obra, precisamente para garantizar el buen estado del espacio público. (A causa de los lodos provenientes del proyecto BOTANIKA AQUA y que se están quedando en el espacio público hasta secarse, se está generando material particulado a la atmosfera).
- No se ha implementado dentro del proyecto BOTANIKA AQUA, el Plan de Gestión Integral de Residuos de Construcción y Demolición (PGIRCD). **(ANEXO 1)**.

Mediante la visita realizada el 06 mayo 2014. Un profesional de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP, realizó una evaluación de impactos ambientales a actividades constructivas al proyecto BOTANIKA AQUA, ubicado en la Calle 142 N° 11 – 50, donde se pudo evidenciar:

- Las zonas blandas y arborizadas aunque estaban cubiertas con polisombra, se encontraban afectadas a causa de los lodos provenientes de los trabajos constructivos del proyecto BOTANIKA AQUA.
- No contaban con las medidas de manejo ambiental para prevenir, controlar y mitigar eventuales derrames de hidrocarburos y/o productos químicos. A razón de los derrames de hidrocarburos que se encontraban sobre la vía vehicular, (calle 142 adyacente al proyecto BOTANIKA AQUA) y principalmente por el galón de ACPM que se estaba

AUTO No. 00269

manipulando frente a la obra. (Sobre los lodos que estaban siendo encaminados directamente al sumidero de la calle 142 N° 11 – 50).

- No se evidenció medidas de manejo ambiental para controlar, prevenir y mitigar los impactos negativos a cuerpos de agua, ya que se pudo contemplar vertimientos de lodos provenientes de los trabajos constructivos del proyecto BOTANIKA AQUA, directamente al espacio público. (Específicamente al sumidero que se encontró frente a la obra sobre la calle 142 ABIERTO), ocasionando que estos lodos fueran depositados directamente a este sumidero, que por la gran cantidad de material y/o lodos vertidos, ocasionará colmatación a la red de alcantarillado de la zona.*
- No se observó un buen sistema de limpieza para la totalidad de los vehículos que evacuan el proyecto BOTANIKA AQUA, garantizando el buen estado del espacio público. Principalmente por la gran cantidad de lodos que se están llevando desde la obra al espacio público, que por material de arrastre en gran cobertura sobre calle 142, se está generando emisión de material particulado a la atmosfera.*
- No se presentó el Plan de Gestión Integral de Residuos de Construcción y Demolición (PGIRCD), del proyecto BOTANIKA AQUA.*
- Se cotejó que los transportadores de RCDs que se están utilizando en el proyecto BOTANIKA AQUA, aún no se encuentran inscritos ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (ANEXO 2).*

5. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a las visitas realizadas al proyecto BOTANIKA AQUA a cargo de la constructora OCEISA S.A., se puede evidenciar la desatención al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y al alto impacto ambiental que se está generando en el barrio Cedro Narvaez, UPZ (13) Los Cedros de la Localidad (01) de Usaquén, específicamente en la Calle 142 N° 11 – 50, a causa de los trabajos constructivos que se adelantan en dicho proyecto. En consecuencia a lo anterior es posible determinar:

- Afectación, y/o deterioro al sistema físico del aire, ocasionado por lodos secos provenientes del proyecto BOTANIKA AQUA sobre la calle 142, generando material particulado a la atmosfera en el sector.*
- Afectación, y/o deterioro al sistema físico de suelo, ocasionado por derrames de hidrocarburos o sustancias peligrosas sobre el espacio público, donde se están desarrollando los trabajos constructivos del proyecto BOTANIKA AQUA. Potenciando la afectación, por utilizar hidrocarburos sobre lodos que se están conduciendo directamente a un sumidero, y por no poseer un gestor ambiental que realice la disposición final de estos residuos peligrosos y/o especiales.*

AUTO No. 00269

- Afectación, y/o deterioro al sistema físico de aguas superficiales y subterráneas, por los abundantes lodos provenientes del proyecto BOTANIKA AQUA, depositados en el sumidero ubicado frente a la obra. Y el exceso de material de arrastre sobre la calle 142, ocasionando colmatación a la red de alcantarillado de la zona.

- Afectación, y/o deterioro al sistema físico del medio biótico de flora y fauna, por deterioro de la zona verde y arborizada sobre la Calle 142 N° 11 – 50, a causa de la gran cantidad de lodos que el proyecto BOTANIKA AQUA, está disponiendo hacia el espacio público.

- Afectación, y/o deterioro al sistema socioeconómico de infraestructura, por no contar con un sistema de limpieza para la totalidad de los vehículos que evacuan los RCDs del proyecto BOTANIKA AQUA, dejando caer sobre la red vehicular éstos residuos, que por inclinación y arrastre, son conducidos a la red de servicios públicos de Bogotá D.C.

- En la siguiente tabla se relacionan los impactos ocasionados:

IDENTIFICACION DE BIENES DE PROTECCION AFECTADOS EN EL PREDIO DE LA CALLE 142 N° 11 - 50.			
SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	AFECTACION
MEDIO FISICO	MEDIO INERTE	Aire	Al ambiente y calidad del aire, por aporte de material particulado a la atmosfera.
		Suelo	A los recursos que hacen parte del entorno, por manipulación y derrame de sustancias peligrosas.
		Aguas Superficial y Subterráneas	A los cuerpos de agua, por acumulación de residuos RCDs provenientes de la obra, en la red hidráulica. Deteriorando los Acuíferos y Aguas Subterráneas.
	MEDIO BIÓTICO	Flora y Fauna	A las zonas verdes y arborizadas, por deterioro y endurecimiento.
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Infraestructura	A la infraestructura vial y de servicios, por disposición de RCDs sobre el espacio público.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

AUTO No. 00269

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que el artículo 1º del literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las*

Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”

AUTO No. 00269

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993 en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.*

Que la misma Ley dispone en su artículo 3 que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Se considera *“(…) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será*

AUTO No. 00269

también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 22 dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las

AUTO No. 00269

autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que “(...) Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales (...)”

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, considera... “la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal E), y *acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal L), como factores que deterioran el ambiente.*”

Que el Decreto 4741 de 2005 “por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.” En su artículo 5 establece la *Clasificación de los residuos o desechos peligrosos y en el artículo 6 Características que confieren a un residuo o desecho la calidad de peligroso.*

Que la Resolución 3957 de 2009, prohíbe en su artículo 15 todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.

Que la misma resolución establece en su artículo 19 que no podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias,

AUTO No. 00269

arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.

Que la Resolución 01115 de 2012 dispuso que... *“el generador comparte la responsabilidad con los demás actores involucrados (transportadores, sitios de aprovechamiento, sitios de disposición final) respecto a la apropiada gestión de los flujos de RCD del proyecto constructivo”.*

La misma Resolución establece en su artículo 5 que dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores, poseedores, a quienes recolecten y transporten, acopien, gestionen, y realicen tratamiento y/o aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

(...)

“4. Presentar y entregar los RCD en forma separada de otros residuos de conformidad con los requerimientos establecidos para su transporte, tratamiento y/o aprovechamiento. Para ello deberán contar en origen de un punto de selección donde clasificarán este material. La separación en fracciones la llevará a cabo preferentemente, el poseedor de los RCD dentro de la obra en que se produzcan. La separación en origen requiere que el generador de RCD incluya en el proyecto de la obra el Plan de Gestión de RCD en Obra, con base en la Guía de Manejo que establezca la Secretaría Distrital de Ambiente para tal efecto, donde se incluirán las medidas para la separación de los residuos en obra, los planos de las instalaciones previstas para la separación y las disposiciones del pliego de prescripciones técnicas particulares del proyecto, en relación con la separación de los RCD dentro de la obra.

(...)

8. Separar los RCD de acuerdo con los parámetros y características técnicas definidas por los centros de tratamiento y/o aprovechamiento, conforme al Plan de Gestión de RCD en obra.”

Que la Resolución 01138 de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y

AUTO No. 00269

se toman otras determinaciones”, establece en su artículo 4, “ ...deber de cumplir la normativa ambiental vigente: *La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.*”

Del mismo modo el artículo 5, ibídem indica; “...obligatoriedad y régimen sancionatorio: *Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley [1333](#) de 2009 o aquella que la modifique o derogue*”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.*”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Página 10 de 12

AUTO No. 00269

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S.A. “OCEISA”, identificada con Nit. 830.074.622-1, a través de su representante legal el Señor José Gabriel Cano Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.217.706 o quien haga sus veces, quien ejecuta el Proyecto “Botanika Aqua”, ubicado en la Calle 142 No. 11 - 50, barrio Cedro Narvárez Java, UPZ 13 Los Cedros de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Señor José Gabriel Cano Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.217.706, representante legal de la sociedad “OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S.A. OCEISA”, identificada con Nit. 830.074.622-1, o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 19 No.95 – 55 Piso 9, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente SDA-08-2014-3645 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

AUTO No. 00269

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de febrero del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-3645

Elaboró:

María Ximena Ramirez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS: CONTRATO 136 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/07/2014
----------------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P: 124723	CPS: CONTRATO 464 DE 2014	FECHA EJECUCION:	24/11/2014
-----------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 924 DE 2014	FECHA EJECUCION:	28/01/2015
--------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

María Ximena Ramirez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS: CONTRATO 136 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/08/2014
----------------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/02/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------